Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Sentencia núm. SCJ-TS-22-0782, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)14]. Por consiguiente, el mismo debió ser contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual demuestra que no cumplió con un debido y sistemático desarrollo de los medios en los cuales fundamentó el dictamen pronunciado en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210. 11.11. En vista de que la decisión recurrida en revisión constitucional no satisface el primero de los parámetros prescrito en el literal a) del test de debida motivación, estimamos innecesario continuar con la valoración de los restantes requisitos contemplados en la Sentencia TC/0009/13. Esta aseveración resulta del análisis del aludido fallo, de acuerdo con el cual se verifica una grave carencia de fundamentos jurídicos apropiados, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de omisión de estatuir, produciendo, a su vez, una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente en revisión, señor [redacted]".

17. Al hilo de lo anterior, la violación que justificó la anulación de la sentencia impugnada por parte del Tribunal Constitucional radica, según sus consideraciones, en que esta Tercera Sala … *incurrió en una falta de omisión de estatuir, produciendo, a su vez, una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente en revisión, señor* [redacted].

18. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por Rubí Santos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Noesí Tejada atendiendo a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la *omisión de estatuir por no satisfacer el primero de los parámetros prescritos en el literal a) del test de la debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13*; por lo que fallará el expediente ajustada a la función que como corte de casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, relativas al segundo medio de casación propuesto.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* erró al desestimar el recurso contencioso tras considerar que el recurrente había incurrido en faltas graves que justificaban su destitución o desvinculación y que dicho procedimiento se había realizado en apego a las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública, ya que en el expediente no consta oficio o comunicación alguna mediante la cual se verifique que la ahora recurrida inició dicho proceso apoderando formalmente al Departamento de Recursos Humanos, a cargo de su superior inmediato, como dispone el numeral 1 del artículo 87 de la referida Ley 41-08, puesto que el único documento de apoderamiento para el inicio del proceso que reposa en el expediente es una comunicación de fecha 10 de junio de 2014, suscrita por la Dra. [redacted], encargada de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Sección de Carrera y Relaciones Laborales, y dirigida a la Licda. [redacted], gerente de Recursos Humanos, comunicación que en apego a las disposiciones del precitado numeral 1 del artículo 87 de la Ley 41-08 debía ser suscrita por el superior inmediato del ahora recurrente, incumplimiento que, en virtud de las disposiciones del numeral 9 del referido artículo 87, acarrea la nulidad de su desvinculación.

20. Sigue argumentando la parte recurrente que, como consecuencia de lo anterior, en aplicación de las disposiciones del artículo 87 de la referida Ley 41-08 procede declarar la nulidad del procedimiento iniciado en su perjuicio, ya que en vista de que para destituirlo se recurrió a las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley 41-08, se desprende que se le otorgó la categoría de empleado de carrera y no pueden pretender aplicarle la Ley cuando lo perjudica y no aplicarla cuando lo beneficia, violación que entra dentro de las protecciones especiales previstas para favorecer a los empleados y funcionarios públicos y basta para que la decisión impugnada sea casada.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 12. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ha dado o no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

cumplimiento a lo establecido en la Ley núm.41-08 de Función Pública, y si procede ordenar el reintegro del funcionario público a sus funciones o en su defecto el pago de la indemnización por el tiempo laborado en la administración pública, así como el pago de las vacaciones que conforme establece la parte recurrente le corresponden... 14. Que el recurrente solicita ante este tribunal ser restituido en su posición, toda vez que no se siguió el debido proceso de ley al momento de desvincularle de la institución hoy recurrida, asimismo solicita que le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley núm.41-08 de Función Pública, alegando que laboró por espacio de 12 años y 8 meses en el Estado, así como 25 días de vacaciones. 15. Que a fines de controvertir dicho alegato la contraparte, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), ha sostenido en su escrito de defensa, citado en otra parte de esta sentencia; que el hoy recurrente no es empleado público de carrera administrativa, por lo que no posee el derecho a la inamovilidad que es reservado para estos; siendo así su nombramiento es de carácter provisional, lo que se asimila a un funcionario de libre nombramiento o remoción, es decir, que puede ser desvinculado cuando la administración así lo entienda, sin necesidad de justificación alguna... 22. Que del análisis de las instancias depositadas por las partes y las pruebas aportadas hemos podido comprobar que: a) La institución recurrida contrató en dos ocasiones al Sr. [redacted], siendo concretizada la última en fecha 27/08/2004, prestando servicio como Técnico de Exoneraciones, devengando un salario mensual de RD$23,259.00; b) Que en fecha 22 de agosto de 2014, la institución, rescindió el contrato de trabajo en cuestión alegando actuar en virtud de las disposiciones del artículo 84, numeral 7 de la Ley 41-08 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Función Pública; acción que hoy pretende anular la recurrente con el Recurso que nos ocupa. c) Que la recurrente no demostró haber incursionado a la carrera administrativa condición necesaria para que en caso de desvinculación injustificada se ordene su reintegro, de tal y como alega. 23. Que los hechos comprobados conducen a este tribunal determinar lo siguiente: a) Que la relación existente entre las partes se derivó de un contrato de servicios que se extendió por espacio de 12 años y 8 meses, hasta la fecha de su desvinculación (22/08/2014); b) Que la facultad discrecional que posee la autoridad competente para destituir de su cargo a los servidores públicos, prevista en el artículo 94, advierte una aclaración para dos tipos de empleaos: i) Los de libre nombramiento y remoción, en ésta interviene su libre discreción,, y) ii) Los servidores públicos de carrera; c) Que el recurrente no pertenecía al conglomerado de los tipos de servidores públicos indicados en el artículo 94, sino que, dada las características de su contratación se ajustaba a los de un empleado de estatuto simplificado al tenor de las disposiciones del artículo 24 antes citado; d) Que en virtud de la naturaleza de la relación que les unía (funcionario público de estatuto simplificado), se advierte en la especie, que la institución puede válidamente sancionar con la destitución cumpliendo siempre con el procedimiento establecido por la ley. 24. Que la administración que considera destituir de su cargo a un servidor público debe ajustarse al procedimiento establecido tanto en la Ley 41-08 de Función Pública, como en el Reglamento para su aplicación Ley 523-09, que inicia con: la apertura de la averiguación a que hubiere lugar por parte del funcionario de mayor jerarquía en la unidad, 2do. la instrucción y la formulación de cargos al servidor investigado, con su debida notificación al mismo; 3ro. oportunidad de rebatir los cargos mediante las pruebas que entienda

pertinentes; 4to. La remisión del expediente administrativo a la Consultoría Jurídica correspondiente a los fines de opinar el asunto; 5to. Y la indicación de la opción de ejercer los recursos jurisdiccionales que considere. 25. En la glosa procesal se verifican un conjunto de nueve (9) comunicaciones, que dan cuenta el proceso de investigación iniciado hasta la opinión de la consultoría jurídica por el caso de extorsión del Departamento de Exoneraciones a contribuyentes, irregularidades en el desempeño de las funciones que se imputaron al recurrente; con relación a reportes realizados dentro de los cuales consta: "Distinguido señor (a): En atención a las disposiciones del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, le informamos que se encuentra en causal de destitución, por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones. Lo que hacemos de su conocimiento para que tenga acceso a los documentos que sustentan la falta imputada, salvo aquellos que puedan ser considerados como reservados. Posteriormente en fecha 18 de agosto del año 2014, la Sub-Consultora Jurídica, opinó sobre la procedencia de la desvinculación del recurrente, por haberse comprobado las faltas imputadas al recurrente. 26. Las faltas de tercer grado son aquellas que por implicar una imprudencia o una falta de relevancia amerita una sanción acorde al hecho que se le atribuye, son estas las únicas en que puede ampararse la Administración Pública al momento de disponer la separación de uno de sus empleados así lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, al señor [redacted] se le formuló la imputación de recibir dinero de los contribuyentes para agilizar el proceso de aplicación de la Ley 168, violando las disposiciones del numeral 7 del artículo 84 de la Ley 41-08. 27. Del estudio minucioso realizado al fardo de prueba contenido en el expediente del caso, el tribunal se ha cerciorado que

el señor [redacted] fue separado del cargo de Técnico en Exoneraciones que ostentó en la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), luego de que el Departamento de Inteligencia Aduanal realizara las investigaciones pertinentes y presentar una formulación precisa de cargos; se le brindó la oportunidad de justificarse en reiteradas ocasiones y rebatir las imputaciones, por lo que se ha constatado en la especie que para desvincularlo le fue llevado el debido proceso administrativo y su cese fue justificado, por lo que procede rechazar sus pretensiones...” (sic).

22. *Ha sido juzgado por esta corte de casación que se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

23. *De igual forma es jurisprudencia constante y sostenida reiteradamente que para determinar si existe violación a la ley, los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, son los establecidos en la sentencia impugnada salvo que se trate de cuestiones que atañan al orden público en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.
[2] SCJ, 1era. Sala, 28 de abril de 2021, núm. 18, [redacted]. 1325, pp. 275-281; 11 de diciembre de 2020, núm. 108, [redacted]. 1321, pp. 1341-1347; 7 de agosto de 2013, núm. 23. B. J. 1233, pp. 381-387; 21 de marzo de 2012, núm. 98, [redacted]. 1216, pp. 854-859.

24. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que, en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor [redacted], este solicitó su reintegro a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación o en su defecto, el pago de la indemnización correspondiente a los empleados de estatuto simplificado al tenor de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como el pago de 25 días de vacaciones. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente sostuvo que para llevar a cabo su desvinculación no se siguió el debido proceso de Ley.

25. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si, para efectuar la desvinculación del funcionario público por incurrir en faltas de tercer grado[3], la [redacted] de Aduanas (DGA) agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación del servidor público reclamante.

[3] Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios del Estado. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el servidor público, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención...

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

26. En tal sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció, en síntesis, que dentro de la glosa procesal aportada al proceso se encontraban 9 comunicaciones que detallaban el proceso de investigación iniciado hasta la opinión de la consultoría jurídica con relación al caso de extorsión del Departamento de Exoneraciones a contribuyentes, con relación a reportes realizados, entre los cuales figuraba: *Distinguido señor(a): En atención a las disposiciones del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, le informamos que se encuentra en causal de destitución, por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones. Lo que hacemos de su conocimiento para que tenga acceso a los documentos que sustentan la falta imputada, salvo aquellos que puedan ser considerados como reservados.* Concluyendo, en esencia, que del estudio minucioso de los documentos que conformaban el expediente pudo verificar que la desvinculación de [redacted] se llevó a cabo en cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que su cese fue justificado, ya que su desvinculación se produjo luego de que el Departamento de Inteligencia Aduanal realizara las investigaciones pertinentes, presentara una formulación precisa de los cargos y le brindara la oportunidad de justificarse en reiteradas ocasiones y rebatir las imputaciones, procediendo en consecuencia a rechazar las pretensiones del ahora recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

27. Conviene indicar que la administración en su papel de operadora disciplinaria se encuentra en la obligación de identificar la conducta del sujeto sometido a investigación y subsumir el comportamiento que se endilga en la infracción a un deber u obligación o cualquier aspecto que la Ley de Función Pública clasifique como falta, pues la determinación de la tipicidad, esto es la adecuación de los hechos sancionables a los preceptos jurídicos de carácter taxativo, constituye una de las tantas garantías del debido procedimiento y de la tutela administrativa sobre las cuales descansan las facultades de autoridad disciplinaria conferidas a la administración que, en consonancia con su naturaleza es reglada y exige una fundamentación y argumentación fáctico jurídica como expresión de racionalización del poder, conforme con las previsiones de los artículos 69.10 de la Constitución y 36 de la Ley 107-13.

28. En ese tenor, queda en manos de los jueces del poder judicial y de su amplio poder de apreciación el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Constitución, escapando de la censura de la casación la valoración que al respecto realicen dichos juzgadores, salvo desnaturalización.

29. Así las cosas, advertimos que, con relación al proceso de desvinculación llevado a cabo por la administración en contra del ahora recurrente, esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01566
Solicitud núm.: 2026-R0265349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Tercera Sala ha podido verificar que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, no se explica la influencia, a la luz de la normativa vigente, del alegato del recurrente en relación a que su proceso disciplinario no se ajustó a las reglas y garantías del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, específicamente del numeral 1) del referido artículo, el cual establece que cuando un servidor público se encuentre presuntamente inmerso en una causal de destitución, el procedimiento a tales fines debe iniciar con una comunicación suscrita por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la unidad de que se trate, es decir por el superior jerárquico, solicitando a la oficina de Recursos Humanos la apertura de la investigación de lugar, requisito cuyo cumplimiento no se verifica en la especie.

30. En ese sentido, se evidencia de lo anteriormente expuesto que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, principalmente la falta de motivación, razón por la que procede acoger el segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00197 de fecha 29 de junio de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.